



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------------|--|
| ACCIÓN DE TUTELA: | 08001418901420240091900 |
| ACCIONANTE: | DANIEL ANDRES PALMA HURTADO |
| ACCIONADO: | UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – COMITÉ ELECTORAL |
| VINCULADOS: | SEÑOR JESÚS SALCEDO, DEMÁS INTEGRANTES DE LA PLANCHA, PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER INTERÉS EN LOS RESULTADOS DEL PROCESO DE VOTACIÓN Y ELECCIÓN, Y AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD Y EL JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA |
| DECISION: | SENTENCIA |

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por DANIEL ANDRES PALMA HURTADO en contra de UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – COMITÉ ELECTORAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, así como a elegir y ser elegido

HECHOS

DANIEL ANDRÉS PALMA HURTADO, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143265405 de Barranquilla, y residente en esta ciudad, en uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, presenta respetuosamente la siguiente ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, representada legalmente por su Rector o quien haga sus veces en el momento de la notificación, de acuerdo con los siguientes:

Hechos:

1. El accionante, en calidad de estudiante de Derecho de la Universidad del Atlántico, señala que el estatuto electoral le permite presentar reclamaciones y que, según el artículo 3 del mismo, el sufragio es universal, directo, libre y secreto, y todos los demás actos deben ser públicos. Sin embargo, manifiesta que este derecho le ha sido vulnerado, ya que tenía la intención de votar por el estudiante JESÚS SALCEDO para el Consejo Académico, pero en el tarjetón electoral aparece que dicho candidato había "renunciado," sin que realmente hubiera presentado su renuncia, generando incertidumbre sobre la validez de su voto al no aclararse si sigue siendo candidato.
2. Conforme al artículo 2, inciso e), del estatuto electoral, el principio de capacidad electoral establece que toda persona de la comunidad universitaria puede elegir y ser elegido mientras no exista una norma expresa que limite dicho derecho, y las causales de inhabilidad e incompatibilidad deben interpretarse restrictivamente. En este caso, el candidato no ha



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

incumplido ninguna de las causales ni ha presentado carta de renuncia. Sin embargo, a falta de dos días para las elecciones que se realizarán el 3 de octubre, el derecho constitucional del accionante a elegir y ser elegido ha sido vulnerado.

3. El Acuerdo Superior 000001 del 17 de marzo de 2015, en su artículo 22, establece que el comité electoral de la Universidad debe organizar debates públicos entre los candidatos. Sin embargo, hasta la fecha, la Universidad no ha realizado ningún debate, lo que ha impedido al accionante y a los demás estudiantes conocer las propuestas del candidato.

Solicitudes:

1. En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente al señor Juez garantizar el derecho al sufragio del accionante, así como su derecho constitucional de elegir y ser elegido, al no existir garantías para un proceso democrático transparente.

2. Se solicita el amparo del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución de Colombia, teniendo en cuenta que el accionante tenía la intención de votar por un candidato que fue excluido del tarjetón por decisión de la Universidad al momento de presentar el listado de candidatos en su página web. Por esta razón, se solicita que se suspendan las elecciones previstas para el 3 de octubre hasta que su señoría emita el fallo correspondiente a la presente acción de tutela.

Se solicita al señor Juez que ordene a la Universidad del Atlántico la suspensión de las elecciones del 3 de octubre de 2024, debido a que no existen garantías electorales adecuadas.

ACTUACION PROCESAL

Esta agencia judicial admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 02 de octubre de 2024, notificando a la parte accionada. Asimismo, se ordenó la notificación a los vinculados del auto admisorio y que corriera traslado del escrito de tutela y sus anexos a Jesús Salcedo, a los demás integrantes de la plancha, y a todas las personas indeterminadas que pudieran tener interés en los resultados del proceso de votación y elección. Con el propósito de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se solicita un informe claro y detallado sobre las pretensiones de la acción constitucional y sobre el acervo probatorio que se pretende valorar en el proceso.

INFORME DE LA LITIS.

MINISTERIO DE EDUCACION

En atención al auto que ordenó la vinculación del Ministerio de Educación Nacional a la acción de tutela del 02 de octubre de 2024, proveniente del despacho judicial y allegado al ministerio mediante correo electrónico, WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.649.181 y portador de la tarjeta profesional No. 236.495 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica y representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, presenta la contestación dentro del término legal en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El 02 de octubre de 2024, el despacho judicial notificó el auto que admitió la acción de tutela presentada por Daniel Andrés Palma Hurtado contra la Universidad del Atlántico – Comité



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Electoral, y ordenó la vinculación del Ministerio de Educación Nacional. En dicha acción, el accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso en el marco de las elecciones estudiantiles.

El accionante solicitó que se garantizara la protección de sus derechos fundamentales; sin embargo, el Ministerio de Educación Nacional no tiene injerencia en los hechos planteados, ya que no le corresponde a esta entidad la vigilancia, programación o disposición sobre las elecciones estudiantiles en las universidades del país.

II. FALTA DE COMPETENCIA

1. El Ministerio de Educación Nacional carece de competencia legal o reglamentaria para pronunciarse sobre el conflicto surgido entre la Universidad del Atlántico y el accionante, ya que dichas circunstancias se enmarcan en el principio de autonomía universitaria, el cual impide la intervención arbitraria de este ministerio en las facultades académicas y administrativas de las instituciones de educación superior.

2. En consecuencia, está legitimada para intervenir en la resolución del conflicto jurídico planteado, puesto que no se ha incurrido en acción u omisión alguna que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

III. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 69, consagra el principio de autonomía universitaria, el cual es desarrollado por la Ley 30 de 1992. Esta ley otorga a las instituciones de educación superior la facultad de darse y modificar sus propios estatutos, designar a sus autoridades, organizar sus programas académicos, seleccionar a su personal docente y administrativo, y, en general, desarrollar sus labores académicas de manera independiente. En virtud de este principio, la Universidad del Atlántico es la única responsable de sus procesos electorales internos.

Por tanto, el Ministerio de Educación Nacional no puede intervenir en estos procesos, ya que cualquier pronunciamiento al respecto sería una vulneración de la autonomía universitaria.

IV. SOLICITUD

Con base en los argumentos expuestos, el Ministerio de Educación Nacional solicita respetuosamente a su señoría que se le desvincule de la presente acción de tutela, toda vez que no es la entidad responsable de la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, configurándose así una falta de legitimación por pasiva.

V. SOBRE EL CASO EN CONCRETO

En el escrito de tutela, el accionante no alega vulneración alguna por parte del Ministerio de Educación Nacional, ya que todas sus comunicaciones y solicitudes han sido dirigidas a la Universidad del Atlántico – Comité Electoral, entidad que es la única responsable de los hechos que suscitan la presente acción de tutela. Por lo tanto, esta cartera no está legitimada para resolver la petición presentada por el accionante, ya que dicha responsabilidad recae exclusivamente en la institución educativa.

En virtud del principio de autonomía universitaria, el Ministerio de Educación Nacional es ajeno a los hechos que originaron la presente acción de tutela, por lo que solicita se declare la falta de legitimación por pasiva.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

PAOLA DEL SOCORRO MEZA PALENCIA, actuando en calidad de apoderada de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, concurre respetuosamente ante el despacho judicial dentro del término concedido, con el objeto de responder la acción de tutela señalada en la referencia y presentar el informe solicitado, conforme a lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

En atención a la acción de tutela presentada por el señor DANIEL ANDRÉS PALMA HURTADO, estudiante de derecho de la Universidad del Atlántico, quien manifiesta que su derecho al sufragio fue vulnerado debido a que en el tarjetón electoral aparece un candidato como "renunciado" sin haber presentado renuncia formal, generando incertidumbre sobre la validez de su voto. El accionante alega la falta de garantías para un proceso democrático transparente y solicita que se suspendan las elecciones programadas para el 03 de octubre.

Ante estos hechos, la Universidad del Atlántico, a través del Comité Electoral, ha actuado conforme a los principios de publicidad y transparencia establecidos en el Estatuto Electoral. Las decisiones del Comité Electoral se han adoptado en el marco de la normatividad interna, como el Acuerdo Superior No. 00001 de 17 de marzo de 2017 y el Acuerdo Superior No. 00003 de 28 de mayo de 2020. Estas normas regulan los procesos electorales de la institución y son de obligatorio cumplimiento.

En relación con el candidato Jesús Armando Salcedo Álvarez, efectivamente se inscribió para la representación estudiantil ante el Consejo Académico, pero su suplente, renunció a la candidatura el 18 de septiembre de 2024. Según lo estipulado en el artículo 17 del Estatuto Electoral, la renuncia de uno de los miembros de la plancha implica su exclusión del proceso, lo cual fue cumplido por el Comité Electoral en estricto apego a la normativa.

En cuanto a los debates públicos, el Comité Electoral, como autoridad electoral, garantizó la realización de los mismos conforme al cronograma establecido en el Acuerdo Superior No. 00008 de 30 de abril de 2024, en el que se convocó la presentación pública de propuestas el 20 de septiembre de 2024. Dicha difusión se realizó a través de las plataformas institucionales.

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE TUTELAS

Se informa al despacho judicial que en el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad y en el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla cursan acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones. Por lo tanto, se solicita la acumulación de procesos en virtud de lo establecido por la Corte Constitucional en los Autos 211, 212 y 224 de 2020, con el fin de evitar fallos contradictorios.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Carencia actual de objeto: Se argumenta que los hechos objeto de la demanda han sido superados, ya que la universidad ha garantizado el proceso electoral conforme a la normatividad aplicable. Por tanto, no existe vulneración de derechos fundamentales, lo que hace improcedente la presente tutela.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA

Se solicita al despacho desestimar las pretensiones de la tutela, ya que la universidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

El JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, atendió el requerimiento de este despacho y remitió el enlace del expediente digital solicitado.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

EL JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA no allego a este despacho el link del expediente solicita, pese a haber sido notificado en debida forma.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

Examinados los supuestos fácticos expuestos por parte de la accionante en la solicitud e informe rendido por la entidad accionada; solo queda preguntarse:

¿La entidad accionada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – COMITÉ ELECTORAL vulnero los derechos fundamentales al Debido Proceso, así como a elegir y ser elegido del señor DANIEL ANDRES PALMA HURTADO al no haber garantías al interior del proceso electoral para elección del representante de los estudiantes ante el consejo superior y demás órganos colegiado de la Universidad del Atlántico, toda vez, tal como afirma el accionante que uno de los candidatos fue excluido sin haber renunciado a su candidatura?

MARCO JURÍDICO DE LA DECISIÓN.

Procedencia de la acción constitucional de tutela.

El Art. 86 de nuestra constitución, consagra la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad o cuya conducta procede contra particulares. Señala esa misma norma que dicho amparo solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De lo anterior se colige que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o complementario de los procedimientos existentes para la solución de conflictos; sino que tiene el carácter residual y subsidiario, valga decir, procede únicamente cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que considere vulnerados o que existiendo tales mecanismos ordinarios estos resultes ineficaces frente a la presunta amenaza o vulneración del derecho fundamental. Por lo tanto, para el análisis de procedencia según lo reiterado por la prolija jurisprudencia de la Corte Constitucional se debe precisar lo siguiente: 1) que la amenaza o vulneración sea de un derecho fundamental del accionante, ya sea que lo reclame por sí, por apoderado, agente oficioso, Defensor del Pueblo o personero Municipal (legitimidad); 2) Subsidiariedad, que no exista otro medio ordinario eficaz para la protección del derecho fundamental invocado, o existiendo, se requiera una protección urgente para evitar un perjuicio irremediable; 3) inmediatez, que la protección se invoque dentro de un plazo razonable a partir del hecho vulnerador o amenaza, ello en procura del principio de seguridad jurídica.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

“[...] Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo [...].”

También refiere la sentencia T-013 de 2007:

(...) “Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos” (...)

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso como un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual cualquier persona tiene derecho a cierta gama de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa.

El debido proceso constituye un postulado básico del Estado de Derecho, traducido en la

facultad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto irrestricto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial, traducido en los términos del artículo 29 de la C.P., al proceso o juicio conforme a las leyes preexistentes al acto imputado, ante juez o tribunal competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio; así entonces, el debido proceso es la máxima expresión de las garantías fundamentales y cualquier vulneración a las mismas pueden ser alegadas por vía de violación al debido proceso en un sentido amplio, formando usualmente parte de este: la preexistencia de la ley penal, el juez o tribunal competente, el acceso a la administración de justicia en condiciones de libertad e igualdad, la observancia y cumplimiento de las formas propias del juicio, entendido este último como todo el desarrollo del proceso, la aplicación de la ley penal favorable, la presunción de inocencia y sus consecuencias, la defensa técnica y material, el proceso público sin dilaciones injustificadas, el principio de contradicción, la imparcialidad del juez, a la doble instancia, entre otros.”

DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO

“El derecho a elegir y ser elegido. El artículo 40.1 de la Constitución Política reconoce el derecho político de todo ciudadano a elegir y ser elegido. La Corte Constitucional ha sostenido que este derecho es “una manifestación expresa de la calidad activa del ciudadano y forma parte del conjunto de derechos y deberes de las personas en su relación con el poder público, como partícipes de la organización del Estado, mediante los procesos de elección”. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho a elegir y ser elegido es un derecho de doble vía pues, por una parte, permite que los ciudadanos concurren a las urnas para ejercer su derecho al voto y así materializar su derecho a elegir; y, por otra parte, posibilita que los ciudadanos postulen



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARANQUILLA**

su nombre a consideración del pueblo con el propósito de ser elegido y, de este modo, acceder directamente al ejercicio del poder político. La segunda manifestación se conoce como el derecho al sufragio pasivo.

Límites al derecho a elegir y ser elegido. Como sucede con todo derecho fundamental, el derecho a elegir y a ser elegido no tiene un carácter absoluto. En efecto, ya sea en calidad de elector o de candidato, el ejercicio del derecho que contempla el numeral 1 del artículo 40 superior está sujeto a condicionamientos constitucionales y legales y a mecanismos de control administrativo y judicial de los actos de elección y nombramiento pues con estos se “(garantiza) la institucionalidad misma y el respeto de los principios de participación democrática previstos en la Constitución”.

Las inhabilidades como límites al derecho a elegir. En términos generales, las inhabilidades son “restricciones a la capacidad de las personas, para entablar relaciones jurídicas con el Estado”. En este sentido, las inhabilidades pueden implicar limitaciones para ejercer derechos políticos y, en particular, el derecho a ser elegido, debido a que uno de sus fines es “impedir el acceso o la continuación en el desempeño de funciones públicas, como servidor público”. Las inhabilidades “resultan de condenas, sanciones o de situaciones que el ordenamiento ha calificado jurídicamente [para tal fin]”.

ANÁLISIS DEL CASO

Como es conocido, la ACCION DE TUTELA, es un instrumento jurídico consagrado en la propia Constitución Nacional a fin de proteger en forma directa e inmediata a los particulares, garantizándole la efectividad de sus derechos y deberes consagrados como principios fundamentales.

Ahora bien, dada la naturaleza de la acción de tutela, el estudio de fondo por razonabilidad de este mecanismo Constitucional, solo procede: Cuando se encuentren satisfechos todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que corresponde a: (i) Legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) La inmediatez, (iii) Subsidiariedad.

1. Legitimación Activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona puede interponer una acción de tutela cuando considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados. En este caso, Daniel Andrés Palma Hurtado, como estudiante de la Universidad del Atlántico, señala que sus derechos fundamentales al sufragio, a elegir y ser elegido, y al debido proceso han sido vulnerados. Como titular de estos derechos presuntamente vulnerados, tiene legitimación activa para presentar la acción de tutela.

2. Legitimación Pasiva

La Universidad del Atlántico, representada por su Rector, tiene legitimación pasiva, pues es la entidad encargada de garantizar la transparencia y cumplimiento de los procesos electorales universitarios, responsabilidad que presuntamente incumplió al no aclarar la renuncia del candidato Jesús Salcedo y al no organizar debates públicos, afectando los derechos del accionante. En este sentido es a quien se le atribuye la vulneración de los referidos Derechos.

3. Inmediatez



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

El accionante presentó la acción de tutela dentro de un término razonable, pues la irregularidad electoral se generó en el marco de las elecciones del 3 de octubre de 2024, y la tutela se interpuso el 02 de octubre de 2024, buscando una protección urgente de los derechos invocados antes de la realización del evento electoral.

4. Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de protección subsidiario, es decir, procede únicamente cuando no existen otros recursos judiciales idóneos para salvaguardar el derecho fundamental vulnerado.

Si bien el accionante ha alegado vulneración de sus derechos en el marco de un proceso electoral universitario, no se evidencia en el expediente de tutela que haya agotado los mecanismos ordinarios dispuestos por la normatividad interna de la Universidad o por el derecho administrativo para refutar la decisión del comité electoral. La acción de tutela es de carácter residual, y en este caso el accionante contaba con la vía gubernativa, la cual no agotó antes de recurrir a este mecanismo constitucional.

El accionante debió presentar las reclamaciones y recursos disponibles ante las instancias competentes dentro de la misma Universidad o ante el Juez Contencioso Administrativo, que es el juez natural encargado de dirimir controversias relacionadas con irregularidades en procesos administrativos, como las elecciones universitarias. La Corte Constitucional ha reiterado que, en casos donde existan mecanismos judiciales ordinarios eficaces, la tutela no procede, salvo que se demuestre que estos resulten ineficaces o insuficientes, lo cual no se ha probado en este caso.

De igual manera, tampoco se ha probado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional. Dado que esta sería la única excepción que haría procedente el estudio de fondo del presente caso, el accionante no logró demostrar su existencia.

Por otra parte, con relación a lo manifestado por la accionada en cuanto a la existencia de acciones constitucionales presentadas ante otros despachos con los mismos hechos y pretensiones, este despacho tuvo acceso al expediente de tutela que curso en el JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, observando que al comparar ambos escritos de tutelas específicamente los hechos y pretensiones y, con base en los criterios establecidos por la Corte Constitucional respecto al ejercicio temerario de la acción de tutela, y considerando los hechos previamente expuestos, se tiene que:

1. Identidad de partes:

Jesús Armando Salcedo Álvarez es el accionante en una de las tutelas, mientras que Daniel Andrés Palma Hurtado es el accionante en la otra. Aunque los accionantes no son las mismas personas, ambos pertenecen a la comunidad estudiantil de la Universidad del Atlántico, y esta es la entidad accionada en ambas acciones de tutela. Por tanto, no existe identidad plena de partes, ya que los actores son diferentes, pero la entidad contra la que se dirige la acción sí es la misma.

2. Identidad de hechos:

En ambas acciones de tutela se denuncia una supuesta vulneración del derecho fundamental a elegir y ser elegido en el marco de las elecciones universitarias para el Consejo Académico.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARANQUILLA**

Los hechos clave son que el tarjetón electoral indica que Jesús Salcedo "renunció" a su candidatura, cuando él asegura no haber renunciado. Este hecho afecta tanto al propio Salcedo (en su calidad de candidato) como a Palma (en su calidad de votante que pretendía sufragar por Salcedo).

Existe identidad de hechos, ya que ambos procesos giran en torno a la misma situación: la presunta renuncia de Jesús Salcedo y la supuesta vulneración de derechos fundamentales en las elecciones universitarias.

3. Identidad de solicitudes:

Tanto Jesús Salcedo como Daniel Palma solicitan la suspensión de las elecciones del 3 de octubre de 2024, alegando que no existen garantías democráticas debido a la supuesta renuncia de Salcedo. Además, ambos actores piden la protección de los derechos fundamentales de elegir y ser elegido, el debido proceso, y la igualdad.

Existe identidad de solicitudes, ya que ambos buscan la misma medida (suspensión de elecciones) con base en la misma afectación de derechos.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que se configure una conducta temeraria, es necesario que se presente la triple identidad: partes, hechos y solicitudes. En este caso:

Identidad de partes: No se cumple totalmente, ya que los accionantes son diferentes (Salcedo y Palma), aunque ambos son estudiantes de la misma universidad.

Identidad de hechos: Se cumple plenamente, ya que ambos casos se basan en la misma controversia electoral.

Identidad de solicitudes: Se cumple plenamente, ya que ambos buscan la suspensión de las elecciones por las mismas razones.

Si bien no hay una identidad plena en cuanto a las partes, la similitud en los hechos y las solicitudes plantea la posibilidad de un uso estratégico de las acciones de tutela para obtener el mismo resultado por vías paralelas. Esto sugiere un riesgo de conducta temeraria, aunque, para configurarse plenamente, debería analizarse si los actores actuaron de mala fe o si simplemente utilizaron vías paralelas para proteger sus derechos.

Así las cosas, existe una base sólida para considerar que podría haber temeridad en el caso de Daniel Andrés Palma, ya que su acción de tutela busca esencialmente lo mismo que la presentada por Jesús Salcedo, aun cuando las partes no son las mismas, tornando de igual manera improcedente la presente acción.

En conclusión, dado que el accionante no agotó los recursos ordinarios y administrativos a su disposición antes de recurrir a la tutela, y tratándose de una controversia sobre el proceso electoral universitario que debe ser resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa, la presente acción de tutela se torna improcedente por incumplir con el requisito de subsidiariedad. Las reclamaciones sobre la validez del proceso electoral deben ser resueltas por el Juez Contencioso Administrativo, no por medio de la acción de tutela.

Además, al analizar los hechos y solicitudes presentadas, se observa una posible conducta temeraria, ya que se han promovido varias acciones de tutela con base en los mismos hechos y solicitudes, lo que podría denotar un abuso del derecho al recurrir de manera reiterada y simultánea a la tutela, sin existir diferencias sustanciales entre los procesos. Esto evidencia que el accionante ha actuado de manera temeraria al intentar obtener, por medios paralelos,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

decisiones similares, desconociendo los principios de lealtad procesal y buena fe que deben regir en este tipo de acciones constitucionales. Por lo tanto, esta agencia judicial declara la presente acción de tutela improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de tutela incoada por DANIEL ANDRES PALMA HURTADO contra UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – COMITÉ ELECTORAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído por el medio más expedito posible de acuerdo a lo estipulado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con la Ley 2213 de 2.022.

TERCERO: De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. En caso de ser excluida de revisión archívese la foliatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez